

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4816/2022

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información sobre expedientes judiciales en contra de instituciones de seguros y afianzadoras.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no atendió adecuadamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expedientes judiciales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4816/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4816/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de agosto, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090164122001549**, en la que requirió:

*“...POR FAVOR ME INFORMEN*

*1. ¿CUÁL ES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE TODOS LOS ASUNTOS EXISTENTES DESDE EL 04/04/2015 Y HASTA JULIO DE 2022 EN CONTRA*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

DE INSTITUCIONES DE SEGUROS (ASEGURADORAS) Y AFIANZADORAS?

2. DE TODOS LOS ANTERIORES SE ME INFORMAN ¿CUÁLES Y CUÁNTOS CORRESPONDEN A ASEGURADORAS DEMANDADAS Y CUÁLES Y CUÁNTAS CORRESPONDEN A AFIANZADORAS DEMANDADAS?

3. DE TODOS LOS ANTERIORES SE ME INFORME ¿EN QUÉ ESTADO PROCESAL SE ENCUENTRAN? Y ¿EN QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL RADIAN O RADICARON?

3. DE TODOS LOS EXPEDIENTES ANTERIORES SE ME INFORME LA VERSIÓN PÚBLICA DE SUS SENTENCIAS, ES DECIR LA DE PRIMERA Y DE SER EL CASO LA DE SEGUNDA INSTANCIA.

GRACIAS....” (Sic)

**2. Respuesta.** El diecisiete de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/6276/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

[...]

*Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aportó elementos correspondientes que permiten dar respuesta su requerimiento en los siguientes términos:*

*“Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se hace de conocimiento que esta área no cuenta con información con las características requeridas que permitan dar una respuesta a la presente solicitud, en razón de que esta área, única y exclusivamente integra cifras estadísticas que en ningún caso tienen vínculo con datos de personas físicas o morales, ni con el número de expediente de los asuntos que ingresan.” (Sic)*

*Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

*Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.*

*Además, es importante que tenga en cuenta que usted pide una información a un nivel de desagregación que, para atenderla de manera satisfactoria, necesariamente implicaría un procesamiento de datos extraídos de los juicios tramitados en los juzgados civiles de este H. Poder Judicial, actividad de recolección y sistematización de datos al que no está obligada esta autoridad, y en su caso, de llevarlo para satisfacer su particular requerimiento conllevaría la revisión de los expedientes de todos los órganos jurisdiccionales para elaborar un documento ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, para lo cual no se está obligada para su elaboración.*

*Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:*

*(se reproducen artículos)*

*Al respecto son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:*

*(se reproducen criterios)*

*[...]. (Sic)*

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...La respuesta a mi solicitud de acceso a información suscrita por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, resulta contraria lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en razón de que: Contrario a lo referido en la respuesta, mi solicitud en ningún caso pide información a un nivel de desagregación, ni representa una actividad de recolección y sistematización de datos y en su caso, de elaborar un documento ex profeso, al contrario resulta ser información que en su estadística y propios sistema de control la propia autoridad está obligada a llevar a cabo y*

*tener actualizado, lo anterior para tener un seguimiento y control de los asuntos que atiende y que le competen, es importante no soslayar que lo que se solicita es el número de expediente de asuntos jurisdiccionales, en los que hayan o sean parte las instituciones aseguradoras y afianzadores. Dato que es público, por lo que en ningún caso se está solicitando datos ad hoc, simplemente una relación y orden en la información a entregar en aras de facilitar la respuesta a la autoridad. Es de precisar que la 1 Sala de la corte ha referido que, sobre el régimen jurídico de los seguros, en el cual rige la autonomía de la voluntad y libertad de contratación, no se pueden olvidar los principios constitucionales como el acceso a la información, por lo que no se puede soslayar la búsqueda en la materialización de los valores de rango constitucional. Ahora bien los artículos invocados no resultan subsumibles al caso en concreto razón por la cual la respuesta carece de la debida y adecuada fundamentación y motivación, por lo que solicito se me responda a mi solicitud planteada...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4816/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El seis de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El quince de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **P/DUT/6898/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Al respecto se informa lo siguiente:

1. Con relación a la pregunta marcada con los numerales 1, 2 y 3 se informa que este H. Tribunal no cuenta con un registro general de los juicios que corresponden a instituciones de seguros y afianzadoras, toda vez que eso conllevaría a que se realice un procesamiento de información ex profeso, para efecto de solicitar a los 76 Juzgados de Primera Instancia Civil y 44 Juzgados Civiles de Proceso Oral, realicen una búsqueda exhaustiva en todos los expedientes que se encuentran radicadas en cada Juzgado, cuales corresponden a Instituciones de Seguros y afianzadoras, en cuantos de estos las aseguradoras y afianzadoras fueron demandadas, así como su estado procesal, lo cual corresponde a un procesamiento de información, mismo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*“Artículo 7, ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se*

*procederá a su entrega...”*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

Lo anterior es así, toda vez que en cada Juzgado se tendrían que realizar las siguientes acciones:

- ✓ Revisar en que expedientes judiciales interviene aseguradoras o afianzadoras. Esto implica revisar en el local del Juzgado, así como en el Archivo Judicial.
- ✓ Verificar el estado procesal, para saber si se encuentran en Sala o Juzgados Federales
- ✓ De los encontrados en cuales fungen como demandadas las aseguradoras y afianzadoras.

Lo anterior, debiendo realizarse del año 2015 a la fecha.

Aunado a lo anterior, para efecto de entregar la información se tendría que generar un documento ad hoc para poder concentrar toda aquella información solicitada, lo cual, de igual manera es contrario a la norma, resultando aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)

En ese sentido, para ilustrar un poco más las acciones que se tendrían que realizar, a continuación se presentan los datos cuantitativos de la cantidad de expedientes ingresados en materia civil y civil proceso oral que de manera general es como se genera y detenta:

Año	Materia															Total
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Faz Civil / Cuantía menor [2]	Civil Oral	Adolescencia					Penal	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales (Sistema Procesal Penal Acusatorio) [1]	
						Oral	Escrito	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras (Sistema Procesal Penal Acusatorio) [1]	Medidas sancionadoras en transición						
2012	78,008	n.a.	123,821	45,953	n.a.	845	1,441	n.a.	-	n.a.	16,159	n.a.	10,082	2,864	-	278,973
2013	75,440	n.a.	73,713	46,933	12,373	1,051	1,321	n.a.	-	n.a.	14,178	n.a.	11,356	2,341	-	238,706
2014	73,413	1,479	74,597	52,791	14,292	858	950	n.a.	-	n.a.	11,594	n.a.	9,142	2,410	-	241,626
2015	67,184	4,873	70,168	44,790	14,357	372	731	15	-	69	8,705	831	3,800	2,368	-	218,293
2016	62,700	6,558	72,926	45,092	14,056	224	241	154	-	286	4,148	4,751	1,391	2,729	-	215,256
2017	61,595	5,382	71,822	35,286	16,471	51	22	364	-	38	519	13,345	472	2,564	-	207,931
2018	61,734	5,935	74,390	65,430	18,759	1	2	408	-	5	207	21,404	256	2,821	-	251,352
2019	63,040	5,954	70,713	64,991	20,863	n.a.	n.a.	356	-	n.a.	164	24,258	157	2,829	-	253,325
2020	35,871	3,993	37,988	43,047	17,491	n.a.	n.a.	334	110	n.a.	85	19,264	30	1,257	5,809	165,277
2021	59,689	6,949	46,643	47,465	28,572	n.a.	n.a.	310	158	n.a.	51	21,381	26	1,371	9,053	221,658
Ene. - Jul. 2022	34,336	4,375	49,178	n.a.	15,695	n.a.	n.a.	185	60	n.a.	19	12,675	7	687	4,626	121,833

Fuente: Dirección de Estadística de la Procuraduría, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJPCDMX.

n.a.: No aplica

[1] Esta información está previamente reportada en la sección de Expedientes Ingresados.

[2] Mediante acuerdo V-35/2021 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se determinó autorizar la transformación de los Juzgados Civiles de Cuantía Menor de la Ciudad de México a Juzgados en materia Civil de Proceso Escrito.

[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos\\_abiertos/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos_abiertos/)

En ese sentido, los Juzgados de primera instancia civil tendrían que revisar un aproximado de 444,905 expedientes, mientras que los Juzgados Civiles de Proceso Oral, tendrían que revisar un aproximado de 146,264 expedientes, para desagregar la información de su interés, reiterando que dicho procesamiento es contrario a la norma, en virtud que ni en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, se establece que se deba llevar un control de información como el que usted requiere.

*Asimismo, el hecho de pretender realizar dicho procesamiento de información, al personal de los Juzgados tendrían que dejar de a realiza su función principal que es la impartición de justicia, para atender un interés particular.*

*No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda obtener información de su interés, conforme a los cuestionamientos hechos, se hace de su conocimiento que este H. Tribunal cuenta con el Boletín Judicial, medio de notificación oficial,*

*dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:*

*“Artículo 179.-*

*(...)*

*El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas.”*

*En ese sentido, en el Boletín Judicial se publican los listados que emiten los Órgano Jurisdiccionales, para su debida publicación en el que se encuentran “los nombres de las partes” que participan en la contienda, la clase de juicio, el número de expediente, ordenados alfabéticamente.*

*Así entonces, la lista de acuerdos publicados en el Boletín Judicial, que son enviadas por los juzgadores de la Ciudad de México, puede consultarse a través del portal del Poder Judicial capitalino en la liga: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/anales-boletin-judicial/>.*

*En ese tenor, en el Boletín Judicial se publican todos los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados en materias Familiar, Civil, Proceso Oral en Materia Familiar, Civil de Proceso Oral, Salas, Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, edictos, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que se realizan todos los días laborables.*

*Dicho lo anterior, a continuación, se le indican los pasos a seguir para facilitarle su consulta en el Boletín Judicial electrónico:*

- a) Ingresar a esta dirección electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/>*
- b) Seleccionar la fecha que requiere consultar, deberá revisar día por día, a partir de la fecha de la presentación de su demanda.*
- c) Dar click en el botón VER*

*A continuación, se abrirá el ejemplar del Boletín del día seleccionado, sólo deberá revisar en el índice la materia del Juzgado o Sala de la materia que le interese y buscar por el nombre de las partes, ahí encontrará el número de expediente y juzgado o Sala en el cual está asignado el juicio de su interés.*

*Bajo este contexto, usted debe realizar la búsqueda en el Boletín electrónico a partir de la fecha de inicio o presentación de la demanda y así sucesivamente buscar el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional, del cual se desprende el número de juzgado y expediente.*

*Para el caso de los Boletines Judiciales que son anteriores al año 2016, usted puede acudir a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y realizar la búsqueda*

*de la información de su interés solicitando le sean prestados para consulta los boletines judiciales que se emitieron a partir del año 1980 a la fecha.*

*La citada biblioteca se ubica en Niños Héroes 132, colonia y alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 006720, Ciudad de México. El horario de servicio es de lunes a jueves de 9:00 a 19:30 horas, y los viernes de 9:00 a 19:00 horas.*

2. *Con relación último punto macado con el numeral 3 se informa que la información requerida consistente en versiones públicas de sentencias, mismas que se encuentran publicadas a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 126, fracción XV, en el cual, se publican las versiones públicas de las sentencias que causaron ejecutoria y que emiten los Órganos Jurisdiccionales de este Casa de Justicia, conforme lo indica el precepto normativo en cita, del tenor siguiente:*

*"Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

*Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*

*...*

*XV. Las versiones públicas de las sentencias..." (sic)*

*Ahora bien, debe decirse que para la consulta de las versiones públicas de las sentencias deberá seguir la siguiente ruta:*

- a) *Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:*

*<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>*

*Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:*

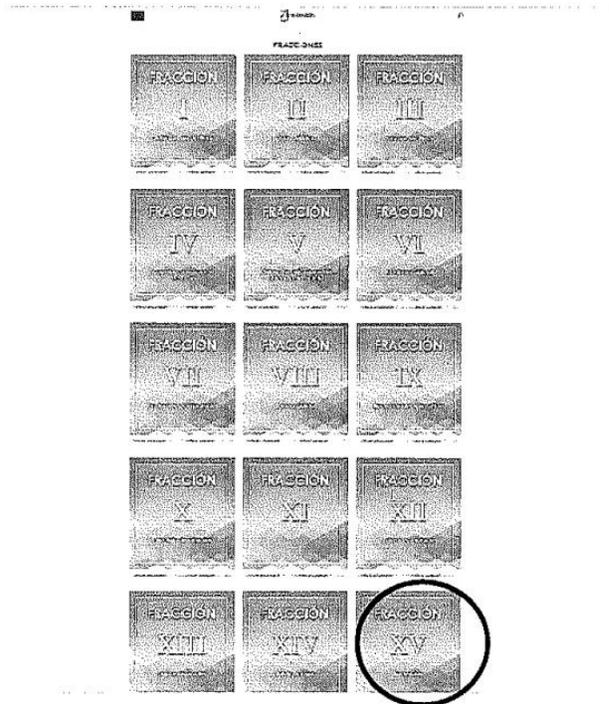


- b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

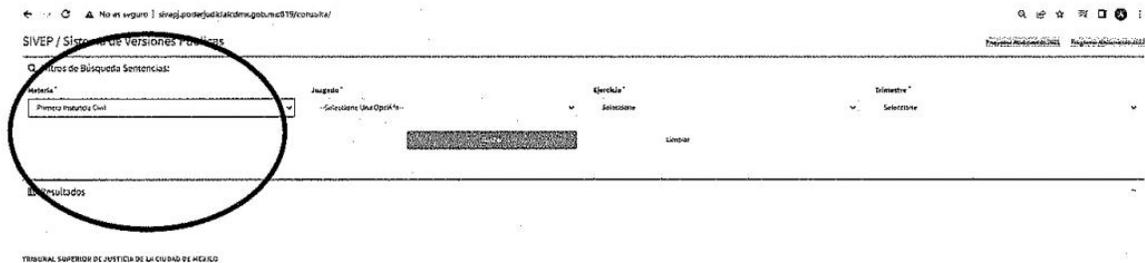


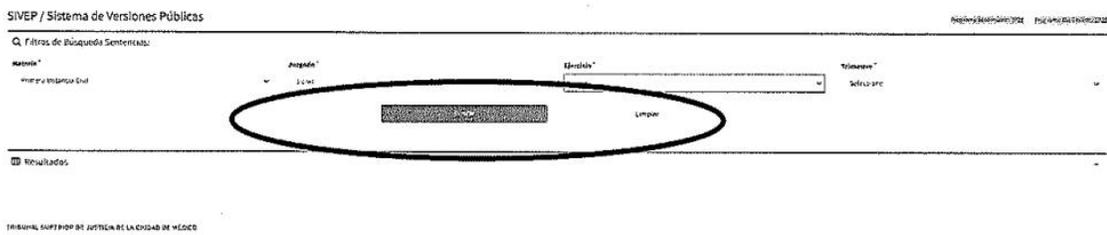
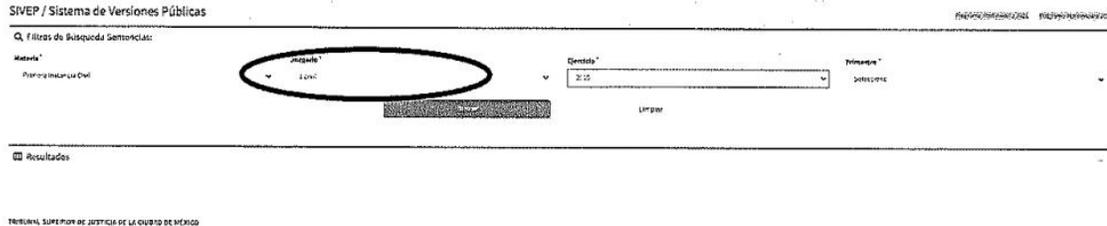
- c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



- d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Civil; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2020 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepi.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>





e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés en materia civil, para mayor referencia se muestra del desplegado del año 2019 del Juzgado 1º Civil, como se ilustra a continuación:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia: Primera Instancia Civil | Juzgado: 1 Civil | Ejercicio: 2019 | Ver Sentencia: Selección

Resultados:

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de Juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Doc.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que generó(s), procesó(s), publicó(s) y actualizó(s) la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	03/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	
2	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	01/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	
3	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	01/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	
4	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	
5	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	01/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	
6	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	
7	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/05/2021			REGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DI91	30/06/2021	31/06/2021	

Con los botones ubicados en el rubro “ver sentencia”, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias:

Resultado

No.	Fórmula	Fecha Inicio del periodo que se le	Fecha Fin de	Materia	Título o Eje de Justicia	Fecha de emisión de la sentencia	Numero de Expediente	Ver Sentencia	Ver Sentencia	Fecha de notificación	Fecha de notificación	Nota
1	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	
2	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	
3	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	
4	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	
5	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	
6	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	
7	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	31/12/2014	PERJUICIO CIVIL	PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	123456789		PERJUICIO CIVIL	01/01/2014	01/01/2014	

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias en materia civil que fue la de su interés.

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante el oficio de respuesta **P/DUT/6897/2022**, se atendieron de manera fundada y motivada cada uno de los 4 requerimientos hechos por el recurrente, atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, resulta importante señalar lo siguiente:

1. El peticionario requirió diversa información, **relativa a expedientes judiciales donde las partes hayan sido aseguradoras y afianzadoras, requiriendo datos donde estas funjan como demandadas, números de expedientes y su estado procesal de todos los juzgados, del año 2015 a la fecha**, bajo ese contexto, el pretender que se realicen procesamientos expofeso de información, es contrario a la norma, tal y como se hizo de su conocimiento, en virtud que los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

*“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

En ese tenor, para atender el requerimiento del ahora recurrente, los 76 Juzgados de Primera Instancia Civil y 44 Jugados de Proceso Oral civil, cada Juzgado de los 76 que tendrían que realizar las siguientes acciones:

- ✓ Revisar en que expedientes judiciales interviene aseguradoras o afianzadoras. Esto implica revisar en el local del Juzgado, así como en el Archivo Judicial.
- ✓ Verificar el estado procesal, para saber si se encuentran en Sala o Juzgados Federales
- ✓ De los encontrados en cuales fungen como demandadas las aseguradoras y afianzadoras.

Lo anterior, debiendo realizarse del año 2015 a la fecha.

Aunado a lo anterior, para efecto de entregar la información requerida, se tendría que generar un documento *ad hoc* para poder concentrar toda aquella información solicitada, lo cual, de igual manera es contrario a la norma, resultando aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

*“...No existe obligación de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que*

estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)

En ese sentido, para ilustrar un poco más las acciones que se tendrían que realizar, a continuación se presentan datos cuantitativos de la cantidad de expedientes ingresados en materia civil y civil proceso oral que de manera general es como se genera y detanta:

Año	Materia															Total
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil/ Cuarta menor [2]	Civil Oral	Adolescentes					Penal	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Dolitos no graves	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales (Sistema Procesal Penal Acusatorio) [1]	
						Oral	Escrito	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras (Sistema Procesal Penal Acusatorio) [1]	Medidas sancionadoras en transición						
2012	78,008	n.a.	123,621	45,953	n.a.	845	1,441	n.a.	-	n.a.	16,159	n.a.	10,082	2,864	-	278,973
2013	75,440	n.a.	73,713	46,933	12,373	1,051	1,321	n.a.	-	n.a.	14,178	n.a.	11,356	2,341	-	238,706
2014	73,413	1,479	74,597	52,791	14,292	858	950	n.a.	-	n.a.	11,594	n.a.	9,142	2,410	-	241,626
2015	67,184	4,873	70,198	44,790	14,357	372	731	15	-	69	8,705	831	3,800	2,368	-	218,293
2016	62,700	6,558	72,926	45,092	14,056	224	241	154	-	286	4,148	4,751	1,391	2,729	-	215,256
2017	61,595	5,382	71,822	35,286	16,471	51	22	364	-	38	519	13,345	472	2,584	-	207,931
2018	61,734	5,935	74,390	65,430	18,759	1	2	408	-	5	207	21,404	256	2,821	-	251,352
2019	63,040	5,954	70,713	64,991	20,863	n.a.	n.a.	356	-	n.a.	164	24,258	157	2,829	-	253,325
2020	35,871	3,993	37,986	43,047	17,491	n.a.	n.a.	334	110	n.a.	85	19,264	30	1,257	5,809	165,277
2021	59,689	6,949	46,643	47,455	28,572	n.a.	n.a.	310	158	n.a.	51	21,381	26	1,371	9,053	221,658
Ene.-Jul. 2022	34,336	4,375	49,178	n.a.	15,595	n.a.	n.a.	165	60	n.a.	19	12,675	7	687	4,636	121,833

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJPCDMX.  
n.a. No aplica.  
[1] Esta información es previamente reportada en la sección de Expedientes Ingresados.  
[2] Mediante acuerdo V-35/2021 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se determinó autorizar la transformación de los Juzgados Civiles de Cuarta Menor de la Ciudad de México a Juzgados en materia Civil de Proceso Escrito.

[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos\\_abiertos/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos_abiertos/)

En ese tenor, los Juzgados de primera instancia civil tendrían que revisar un aproximado de 444,905 expedientes, mientras que los Juzgados Civiles de Proceso Oral, tendrían que revisar un aproximado de 146,264 expedientes, para desagregar la información del interés del recurrente, reiterando que dicho procesamiento es contrario a la norma, toda vez que ninguna establece que se deba llevar un control de información como el que el peticionario requiere.

- La finalidad principal de los Órganos Jurisdiccionales de ésta casa de justicia es la impartición de justicia conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que, el hecho de solicitar que éstos realicen búsquedas y desagregados de expedientes judiciales para crear bases de datos, a fin de satisfacer el interés de un particular,

no se encuentra establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Códigos Adjetivos y Sustantivos en materia Civil, ni en los Manuales de organización y procedimientos que corresponden a los Órganos Jurisdiccionales en materia civil, ni tampoco en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. No obstante lo anterior, a efecto de atender el principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento al recurrente que puede obtener la información de su interés revisando el Boletín Judicial, medio de notificación oficial de esta Casa de Justicia en el cual se publican los listados que emiten los Órganos Jurisdiccionales, para su debida publicación en el que se encuentran **“los nombres de las partes”** que participan en la contienda, la clase de juicio, **el número de expediente**, ordenados alfabéticamente.

En ese tenor, en el Boletín Judicial se publican todos **los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados** en materias Familiar, **Civil**, Proceso Oral en Materia Familiar, **Civil de Proceso Oral**, Salas, Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, edictos, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que se realizan todos los días laborables.

Por lo que, se proporcionó al peticionario la ruta para acceder al Boletín Judicial de manera electrónica y también se proporcionaron los datos de la Biblioteca donde se encuentra resguardados los boletines judiciales, para el caso de que el ahora recurrente requiere verlos de manera impresa, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, los argumentos planteados por el ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

- B) Concretamente respecto a los agravios expuesto por el recurrente, se precisa que son apreciaciones subjetivas, carentes de fundamentación, al señalar que este H. Tribunal cuenta con la información que solicita sin realizar procesamientos, sino solo una relación de los mismo, lo cual, resulta infundado, toda vez que, esta Casa de Justicia, atendió la solicitud de información pública bajo el Principio de Legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)*

Por lo anterior, con la respuesta proporcionada al ahora recurrente se pusieron a disposición todas aquellas herramientas mediante las cuales puede obtener la información de su interés, esto es, mediante el Boletín Judicial y la publicación de las versiones públicas de sentencias que causaron ejecutoria publicadas en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir**

y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)*

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente planteado, se colige que lo requerido por el ahora recurrente obedece a procesamientos de información ex profeso, situación que esta Casa de Justicia no está obligada a realizar, por los argumentos ya expuestos, por lo que, el agravio de éste, se reitera, resulta **INFUNDADO**.

C) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó, atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando al peticionario respuestas debidamente fundadas y motivadas, garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].” (Sic)

Comunicación que fue notificada al medio señalado por la parte recurrente, esto es, una dirección de correo electrónico, tal como se reproduce a continuación:



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

### Respuesta complementaria de la solicitud 090164122001549, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4816/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

15 de septiembre de 2022, 11:37

Para: [REDACTED] ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Cc: Jose Alfredo Rodriguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122001549, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4816/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/6897/2022.

 Oficio 6897-2022 RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf  
644K

**7. Cierre de instrucción y ampliación.** El veintiuno de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>3</sup>.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;***

*[...]*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia Capitalino, para que le informara y proporcionara, respectivamente, lo siguiente:

- El número de expediente de todos los asuntos existentes desde el 04/04/2015 y hasta julio de 2022 en contra de instituciones de seguros (aseguradoras) y afianzadoras;
- ¿Cuáles y cuántos corresponden a aseguradoras y afianzadoras demandadas?;
- ¿Cuál es el estado procesal se encuentran? Y ¿En qué órgano jurisdiccional fueron radicados?; y
- Proporcione la versión pública de sus sentencias, es decir la de primera y de ser el caso la de segunda instancia.

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección de Estadística, comunicó que luego de buscar la información en sus archivos, no

halló registro con las características requeridas, pues su acervo documental únicamente alberga cifras estadísticas que no entrañan datos de personas físicas ni con el número de expediente de los asuntos, por lo que se declaró impedida para atender la petición.

Asimismo, robusteció su postura señalando que el grado de desglose en que se solicita la información implicaría un procesamiento de datos tramitados en los juzgados civiles del poder judicial, a cuya recolección y sistematización no se encuentra obligada su organización. Ello, aunado a la revisión de datos dispersos en los expedientes de todos los órganos jurisdiccionales para, al final, elaborar un documento ex profeso, actividad a la que tampoco considera encontrarse vinculada.

Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto, el requerimiento plasmado en su petición no implica un procesamiento de información, sino que, por el contrario, se trata de información que la autoridad está obligada a sistematizar estadísticamente. Además, sostiene que el número de los expedientes judiciales en los que sean parte instituciones aseguradoras y afianzadoras es un dato público.

Razonamientos en su conjunto, por los que considera que las normas en que el sujeto obligado sostuvo su respuesta no son exactamente aplicables y, en consecuencia, ella deviene frágil en su fundamentación y motivación.

Al respecto, en etapa de alegatos la autoridad obligada rindió una respuesta complementaria que comprendió los aspectos siguientes.

Advirtió que su organización no tiene un registro general de los juicios que corresponden a instituciones de seguros y afianzadoras, toda vez que eso conllevaría a que se realice un procesamiento de información ex profeso, lo que a su vez supondría que los juzgados civiles hicieran tal distinción y que detallaran en cuales de ellos dichas instituciones son la parte demandada y el estatus procesal que guardan.

Cuestión que, reiteró, conlleva un procesamiento de información contrario a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia.

Insistió en que, para poder entregar la información se tendría que generar un documento ad hoc en el cual concentrar todos los datos requeridos, lo cual, de igual manera es contrario a la norma, resultando aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.*

En adición a ello, anexó una representación gráfica cuantitativa de las acciones que tendrían que emprender los juzgados civiles para extraer la información en el nivel de desglose solicitado desde 2015 a julio de 2022, resultando en análisis y procesamiento de alrededor de 591,169 expedientes judiciales. Circunstancia que distraería al personal jurisdiccional de sus funciones en materia de impartición de justicia para atender un interés particular.

No obstante, en observancia al principio de máxima publicidad, refirió que el ahora quejoso puede acceder a la información materia de la consulta a través del Boletín

Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, contiene los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas.

Precisando que en él se publican los listados emitidos por los Órganos Jurisdiccionales, de los cuales se desprenden los nombres de las partes que en contienda, la clase de juicio y el número de expediente, ordenados alfabéticamente; y proporcionó el enlace que dirige al buscador en comentario, ennumerando y representando con imágenes los pasos que debe seguir para hacerse de la información.

En esa línea, subrayó que para el caso de los expedientes judiciales anteriores a 2016, tiene que acudir a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consultar los boletines judiciales emitidos del año 1980 a la fecha y realizar la búsqueda de la información de su interés. Recinto del cual fijó dirección, días y horarios de atención.

Por otra parte, indicó que, en cuanto a las versiones públicas de las sentencias, estas se encuentran publicadas a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de su organización, en las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 126, fracción XV, en el cual, se publican las versiones públicas de las determinaciones que causaron ejecutoria y que emiten los Organos Jurisdiccionales adscritos.

Para lo que de igual manera se sirvió transcribir la dirección electrónica correspondiente y los pasos a seguir para acceder a la información.

Con base en lo anterior, a juicio de este Instituto la actuación de la autoridad obligada cumple con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, para tener por satisfecha la orientación realizada al trámite específico.

Efectivamente, de acuerdo con la fracción I de la norma apuntada, cuando la información puede obtenerse a través de la gestión de un trámite, es obligación de la Unidad de Transparencia de las autoridades requeridas orientar a las personas solicitantes sobre el procedimiento correspondiente, entre otros, cuando el acceso esté supeditado a la instrumentación de un trámite específico fundado en una ley o reglamento.

En el caso, el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, prevé, entre otras cosas, que el Boletín Judicial se publicará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia y en él se dará cuenta de los acuerdos, sentencias y avisos de todos los órganos jurisdiccionales del adscritos a aquel

Además, se tiene como hecho notorio que en las publicaciones de dicho sistema constan los datos de las partes en controversia, número de expediente, el tipo de procedimiento y de resolución (acuerdo o sentencia), así como la instancia emisora (juzgado o sala).

Para efectos de mayor claridad, se inserta un extracto del boletín judicial de 18 de octubre del año en curso, sin que se testen los datos personales visibles por tratarse de una fuente de acceso público, en términos del artículo 5 de la Ley de Datos Personales<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento legal o restricción; sin más exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando

Vadjavari, S.A. de C.V. vs. Inmobiliaria Bains, S.A. de C.V. y Cárdenas Curiel Héctor Ejec. Merc. T. 578-2018-024 Sent. Rec. Rep. Confirma.

Vega Martínez Pedro vs. Asunción Mendoza Angulo Ord. Civ. T. 88-2022-001 1 Acdo. Col. Conc. el Amp. Al Quejoso y Solic. Cump. Cuad. Amp. 1.

**SENTENCIAS**

Afianzadora Sofimex, S.A. vs. Constructora Liberia, S.A. de C.V. Ord. Merc. T. 912-2018-003, Sent. Pon. 1.

Jetbrain Technologies S.A. P. I. de C.V. vs. Andre Ledezma García Oral Merc. T. 672-2022-001, Sent. Pon. 1.

Tekne Proyectos y Construcción, S.A. de C.V. vs. Construcción y Operación, S.A. de C.V. Ord. Merc. T. 600-2022-001 Sent. no Publ. de su Fecha. Ponencia 2., Ord. Merc. T. 600-2022-002 Sent. no Publ. de su Fecha. Reforma. Ponencia 2., Ord. Merc. T. 600-2022-003 Sent. no Publ. de su Fecha. Reforma. Ponencia 2.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS  
LIC. LILIANA RUIZ QUINTANA

**SEGUNDA SALA CIVIL**
**ACUERDOS DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2022**

Aksa Asesores, S.A. de C.V. vs. Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria como Fiduciario en el Fideicomiso F/001 Torre Zentrum Controv. Arrend. T. 176-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple vs. Mct Metal And Commodities Trading, S.A. de C.V.; Rodríguez Hernández Guillermo y Meza Curiel Francia Elizabeth Ejec. Merc. T. 153-2021-002, 1 Acdo.

Banco Nacional de México Sociedad Anónima Integrante del Grupo Financiero Banamex vs. Landa Bello Emeterio Samuel Esp. Hip. T. 285-2016-001, 1 Acdo.

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer vs. Onorio Rutilo Matías Galindo Esp. Hip. T. 694-2022-001, 1 Acdo.

Bienes Raíces Progreso, S.A. de C.V. vs. Fetas Rapidos de la Fraylesca, S.A. de C.V. Controv. Arrend. T. 96-2022-001, 2 Acdos. en Cuad. Amp.

Contreras Rebollo Manuel, Gonzalo Javier Sánchez Mecott y Salvador Jesús Sánchez Mecott vs. Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. Ord. Civ. T. 500-2021-001, 1 Acdo.

Editorial Panini México, S.A. de C.V. vs. Pemas y Compañía, Editores y Distribuidores, S.A. de C.V. Ejec. Merc. T. 255-2017-004, 1 Acdo.

Eduardo Martín Sánchez Aguilar su Sucesión vs. Marvin Molina Gascón Ord. Civ. T. 514-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sofom, E.N.Rvs. Nacional Automotriz, S.A. de C.V. Rolando Alberto Garduño Huerta, Inmobiliaria Jasbe, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Nasa, S.A. de C.V. Ejec. Merc. T. 955-2011-007, 1 Acdo. Ejec. Merc. T. 955-2011-008, 1 Acdo.

García Muñoz Humberto vs. Margarita Cruz Guillermo y María del Socorro Cruz Guillermo Controv. Arrend. T. 689-2022-001, 1 Acdo.

Gleason Fojo Rubén vs. Christopher Jacobo Gleason Bustamante y Lizeth Zarhi Aguñaga Domínguez Controv. Arrend. T. 64-2022-002, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Gómez Díaz Rosa Herinda vs. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero Ord. Merc. T. 200-2021-002, 1 Acdo. en Cuad. Amp. no Publ. del 17 de Octubre.

Grupo Constructor Calabria, S.A. de C.V. vs. Condominio Plaza Condessa, S.A. de C.V. Ord. Merc. T. 287-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria Actuando como Fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración Número F/262757 vs. Melchor Alipizar Salazar Esp. Hip. T. 141-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Hydropharma, S.A. de C.V. vs. Inmuebles Tepeyac, S.A. de C.V. Controv. Arrend. T. 8-2021-007, 1 Acdo., Controv. Arrend. T. 8-2021-008, 1 Acdo., Controv. Arrend. T. 8-2021-009, 1 Acdo.

Ibarra Peña María Antonia vs. Gutiérrez Ibarra Verónica Ord. Civ. T. 426-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Inmobiliaria Esedebé, S.A. de C.V. vs. Pérez Reyes Jaime Controv. Arrend. T. 433-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp., Controv. Arrend. T. 433-2022-001, 1 Acdo.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado a Tráves de su Fondo de la Vivienda [Fovissste] vs. Francisco Ricardo de León Cortés Esp. Hip. T. 235-2019-003, 1 Acdo., Esp. Hip. T. 235-2019-004, 1 Acdo.

Lujano Martínez Paula vs. Graciela Rodríguez Cervantes Controv. Arrend. T. 482-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Mateq, S.A. de C.V. vs. Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. Ord. Merc. T. 259-2021-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Irrevocable Identificado Con el Número 80730 vs. Coprint, S.A. de C.V.; Margarita Durán de la Vega y Víctor Manuel Bojalil Durán Ord. Merc. T. 443-2020-002, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Ocoaguada Roque Elba por su Propio Derecho y Representación de Las Menores Tania Elizabeth Gerónimo Ocoaguada y Elsa Melina Gerónimo Ocoaguada vs. Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. Ord. Civ. T. 473-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Orozco Lounisro Daniel vs. Pricewaterhousecoopers, S. C. Ord. Civ. T. 527-2019-002, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Ortiz Angulo Margarita su Sucesión vs. Gálvez Ortiz Ignacio; Adame Olivera Juan Manuel; José Antonio Acosta Moreno Notario Público Número 8 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México Ord. Civ. T. 377-2022-001, 1 Acdo. no Publ. del 17 de Octubre.

Pérez del Toro y Sandoval Carlos Antonio vs. Ricardo Biebeling Espejel Ejec. Merc. T. 737-2022-001, 1 Acdo.

Pilar Mexicana, S.A. de C.V. vs. Enrique Alanís Marín y Oro Ejec. Merc. T. 310-2020-005, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Portafolio de Negocios, S.A. de C.V., Sofom, E. R. vs. Vaditex, S.A. de C.V.; Tello Tovilla Norma; Gudiño Tello Héctor Eduardo; Gudiño Tello Rodrigo Manuel y Ramaprasad Lakshminarayana Deepak Ejec. Merc. T. 642-2019-004, 1 Acdo.

Rodríguez Ortega Marcela vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado a Tráves de su Fondo de la Vivienda [Fovissste] y C. Director Registrador de la Oficina Registral de Sabillo Esp. Hip. T. 411-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

Romero Suárez Martha, Romero Suárez Blanca Estela y Romero Suárez Antonia vs. Suárez Ramírez Isabel, Romero Hernández Braulio y C. Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México Ord. Civ. T. 686-2022-001, 1 Acdo.

Santander Vivienda, S.A. de C.V., Sofom, E. R., Grupo Financiero Santander México hoy Sus Cesionarios Elizabeth Fernández Olalde, María Nieves Arriola Guzmán, Ada Mirreya López Vila y Juan Antonio González Alvarado vs. Gerardo Rodrigo López Guevara Esp. Hip. T. 926-2019-007, 1 Acdo.

Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat vs. Proteínas y Aceites del Bajío, S.A. de C.V.; Hidrogenadora Nacional, S.A. de C.V.; Detergentes y Jabones Sasil, S.A. P. I. de C.V.; Felipe Xacur Ejure, José María Xacur Ejure y Nicolás Xacur Ejure Ejec. Merc. T. 790-2008-001, 1 Acdo.

Serfirmex Capital, S.A. P. I. de C.V., Sofom, E. N. R. vs. Tecnoformado y Maquinados Especiales, S.A. de C.V. y Rodríguez Carmona Verónica Ejec. Merc. T. 564-2022-001, 1 Acdo.

Super Shop la Boutique del Mayorista, S.A. de C.V. vs. Seguros Atlas, S.A. Ord. Merc. T. 873-2019-001, 1 Acdo., Ord. Merc. T. 873-2019-004, 2 Acdos., Ord. Merc. T. 873-2019-005, 2 Acdos., Ord. Merc. T. 873-2019-006, 2 Acdos.

Tapia Sota Javier Mauricio vs. Colegio Francés Ista, S. C. Controv. Arrend. T. 83-2018-009, 1 Acdo., Controv. Arrend. T. 83-2018-010, 1 Acdo., Controv. Arrend. T. 83-2018-011, 1 Acdo.

Vázquez Vázquez Alejandra Cecilia vs. González Martínez José Rosano, Téllez Hernández Jaime y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México Ord. Civ. T. 418-2022-001, 1 Acdo. en Cuad. Amp.

**SENTENCIAS**  
Admintrade, S.A. de C.V. vs. Ángel Daniel Hernández López Controv. Arrend. T. 492-2022-001, Sent. Pon. 2.

Alf Recursos, S.A. P. I. de C.V. vs. Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Walter Coratella Cuevas Ejec. Merc. T. 658-2022-001, Sent. Pon. 2., Ejec. Merc. T. 658-2022-002, Sent. Pon. 2., Ejec. Merc. T. 658-2022-003, Sent. Pon. 2., Ejec. Merc. T. 658-2022-004, Sent. Pon. 2.

Camillo Hernández Gilda María Enriqueta vs. Medina Maciel Dafne Yunuen Controv. Arrend. T. 666-2018-003, Sent. Pon. 2., Controv. Arrend. T. 666-2018-004, Sent. Pon. 2.

Coastal Energy Solutions Pte. Ltd. vs. Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V.; Tecnologías Relacionadas Con Energía y Servicios Especializados, S.A. de C.V.; Ardica Construcciones, S.A. de C.V. y Alher Oil & Gas, S.A. de C.V. Prov. Prec. Merc. T. 472-2022-002, Sent. Pon. 2.

la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Y es consistente con el contenido de la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Tomo XXIX, página 2470, registro digital 168124, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

En este orden de ideas, sigue la misma suerte la consulta del boletín judicial de manera física en la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, pues al igual que su versión electrónica detalla los datos que interesan a la aquí quejosa.

Máxime que en ambos casos se privilegia el principio de gratuidad de acceso a la información.

Ahora, por lo que toca a la versión pública de las sentencias que fueron solicitadas, si bien es cierto el sujeto obligado hizo referencia a que su digitalización comenzó

en 2019, ha sido un criterio reiterado por el pleno de este Órgano Colegiado<sup>5</sup> que las versiones publicas de tales documentos son susceptibles de ser migradas al formato electrónico; con la condición de que esta efectúe el pago de derechos aplicable al exceder el margen de sesenta fojas previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

Abona a esta línea argumentativa, el Criterio 15/2009, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

**DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.**

El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. (Énfasis añadido)

---

<sup>5</sup> Al respecto véanse las ejecutorias recaídas a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0917/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0951/2021 Y ACUMULADOS.

Ello, con independencia del año de su publicación, es decir, si se trata de una sentencia anterior al año 2019. Sin embargo, es requisito que la persona solicitante señale el expediente y datos de identificación de la sentencia en cuestión a efecto de que el sujeto obligado esté en posibilidad de localizarlo, pues no basta con señalamiento aleatorio de aquellas.

De esa suerte, se deja a salvo el derecho de la parte quejosa para solicitar las versiones públicas de las sentencias de su interés, una vez que obtenga los datos mínimos para su identificación y en los términos fijados en esta resolución.

Bajo ese contexto, si la pretensión buscada por la parte recurrente está centrada en obtener información de los expedientes judiciales iniciados en contra de aseguradoras y afianzadoras, es incuestionable que al haberse puesto a su disposición el procedimiento de búsqueda idóneo para acceder a ella, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

**REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

*Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

Así, siguiendo los criterios de este Instituto, se tiene que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**